



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4124-2004-HC/TC  
LIMA  
FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS  
GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli y el voto singular del magistrado Bardelli Lartirigoyen

#### I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Melciades Zevallos Gonzales contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 514, su fecha 27 de setiembre de 2004, que declara infundada la acción hábeas corpus de autos.

#### II. DATOS GENERALES

##### ◊ Daño constitucional invocado

Este proceso constitucional de Hábeas Corpus fue iniciado por demanda de Fernando Melciades Zevallos Gonzales contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

El acto lesivo se refiere a la Ejecutoria Suprema que revoca la sentencia absolutoria del accionante y dispone se realice nuevo juicio oral.

##### ◊ Pretensión

El demandante alega afectación de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 139°, inciso 3º de la Constitución), al principio de legalidad procesal (artículo 139°, inciso 3 de la Constitución), y a la libertad individual (artículo 2º, inciso 24 de la Constitución ).

Sobre la base de esta vulneración, se solicita lo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Dejar sin efecto la Ejecutoria Suprema que declaró nula la sentencia absolutoria dictada a favor del recurrente.
- Declarar la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha de fecha 30 de abril de 2003, expedida en la causa penal N.º 2304-2002, en el extremo que declara nula la sentencia que absuelve a Fernando Melciades Zevallos Gonzales de la acusación fiscal.
- Disponer que la Sala Suprema emplazada emita nuevo fallo respecto del demandante.

### III. ANTECEDENTES

#### 1. Demanda

El recurrente, con fecha 6 de mayo de 2004, interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, con el objeto que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema expedida por los emplazados, que, revocando la sentencia absolutoria dictada por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos Libres, dispone se realice nuevo juicio oral en su contra. Refiere que se le abrió instrucción por presunto delito de tráfico ilícito de drogas en mérito a una nota anónima investigatoria de la DINANDRO; y que, posteriormente, al no existir una sola prueba que lo incrimine o que corrobore la simple sindicación realizada por el imputado López Paredes, se dictó sentencia absolutoria que fue impugnada por el representante del Ministerio Público y en la cual recayó la Ejecutoria Suprema cuestionada. Sostiene que la mencionada resolución judicial transgrede la presunción de inocencia, porque de su contenido se advierte un direccionamiento para que se le imponga una sentencia condenatoria; asimismo, que se han violado las garantías de un debido proceso, ya que todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Agrega que, en su caso concreto, el proceso penal se inició en el mes de enero de 1995, y el juicio oral el 20 de agosto de 2001, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia.

Por otro lado, alega que la resolución cuestionada lesionó el debido proceso porque lo somete a un procedimiento distinto al previamente establecido por ley, ya que, en clara transgresión del artículo 321.<sup>º</sup> del Código de Procedimientos Penales, dispone la realización de “(...) confrontaciones y demás diligencias que el Colegiado considere necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos investigados (...)”, pese a que la norma procesal preexistente establece las diligencias a llevarse a cabo en la audiencia.

Finalmente, aduce que los emplazados, al declarar la nulidad de la sentencia, transgredieron el principio de legalidad procesal, ya que las causales de nulidad están establecidas por ley, y la sentencia revocada no incurre en ninguno de los supuestos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionados, hecho que, sumado a su falta de motivación resolutoria, lesionan seriamente su dignidad como persona pues se ha dictado una resolución arbitraria y al margen de la ley, que amenaza de manera inminente su libertad individual.

### 2. Contestación de la demanda

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 13 de mayo de 2004, se apersona solicitando que se declare improcedente la demanda, alegando que el cuestionado es un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

### 3. Declaraciones indagatorias

Durante la investigación sumaria, a cargo del Decimoséptimo Juzgado Penal de Lima, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda; y alega que, no obstante que el Fiscal Supremo Penal opinó estar de acuerdo con la sentencia absolutoria expedida por la Sala Superior, dictamen con el que se daba por concluida la intervención del Ministerio Público, titular de la acción penal, los vocales emplazados expidieron la ejecutoria suprema cuestionada disponiendo se realice nuevo juicio oral, vulnerando así su derecho constitucional al debido proceso y amenazando su libertad individual, toda vez que se pretende condenarlo por un delito que no cometió.

El vocal supremo emplazado señor Lecaros Cornejo refiere que la ejecutoria suprema cuestionada se encuentra arreglada a ley, y que no existe amenaza a derecho constitucional alguno del demandante, dado que la cuestionada resolución fue expedida dentro de un proceso judicial regular, razón por la cual la acción de garantía debe ser declarada improcedente. Finalmente, manifiesta que las dilaciones del proceso penal fueron ocasionadas por el demandante con su inconcurrencia a las diligencias procesales señaladas.

En tanto que el señor Cabanillas Zaldívar sostiene que se remite al contenido de la propia ejecutoria suprema, la cual está debidamente fundamentada en su parte considerativa y sustentada en la evaluación de las pruebas actuadas, las mismas que acreditan que dicha resolución se encuentra arreglada a ley.

Por su parte, el vocal supremo señor Eduardo Palacios Villar, refiere que la ejecutoria cuestionada no amenaza ningún derecho constitucional del accionante ni de las partes procesales, pues, en cuanto a la alegada transgresión de la presunción de inocencia, la cuestionada resolución, por inhibitoria, no hace referencia a responsabilidad o irresponsabilidad del demandante en los hechos materia de la imputación; asimismo, agrega que, en anterior oportunidad el demandante, por similares fundamentos a los expuestos en el presente proceso constitucional, formuló denuncia ante el Consejo Nacional de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistratura contra todos los integrantes de la Sala Suprema, por supuesta inconducta funcional, la misma que fue desestimada.

Finalmente, el vocal supremo emplazado señor Saavedra Parra, refiere haber tomado conocimiento del proceso penal seguido al demandante cuando se desempeñó como integrante de la Sala Penal Transitoria, añadiendo que la ejecutoria suprema en cuestión se encuentra arreglada a ley, toda vez que la causa penal seguida al demandante fue resuelta dentro del límite y con las formalidades que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### 4. Resolución de primera instancia

El Decimoséptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de mayo de 2004, declaró fundada la demanda argumentando que la falta de motivación resolutoria en que incurre la ejecutoria suprema cuestionada, lesionaría el derecho al debido proceso y amenaza la libertad individual del recurrente, ya que si el Fiscal Supremo Penal, que por competencia constitucional es el perseguidor del delito, se pronunció porque se confirme la sentencia que absolvía al recurrente, la resolución cuestionada debió sustentarse en la presunción de inocencia, precisando que: “(...) el Supremo Tribunal ha invertido mediante su fallo y en perjuicio del accionante la carga de la prueba y ha entendido en sentido contrario la determinación que produce la vigencia irrestricta del derecho a la presunción de inocencia (...)”<sup>1</sup>.

### 5 . Resolución de segunda instancia

Con fecha 24 de junio de 2004, la Tercera Sala para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución apelada, y, reformándola, declaró infundada la demanda, al considerar que de la resolución cuestionada “(...) no se advierte la existencia de alguna amenaza que ponga en peligro la libertad del accionante, pues a la fecha subsiste el mandato de comparecencia dictado en su contra, el mismo que ha sido expedido dentro de un proceso regular (...)”<sup>2</sup>.

## IV. FUNDAMENTOS

1. El actor alega la amenaza a su libertad individual, presuntamente materializada en la ejecutoria suprema que, transgrediendo el principio de legalidad procesal, lesionaría no sólo su derecho al debido proceso, sino también amenazaría su libertad individual, ya que su propósito sería que se le imponga una sentencia condenatoria.

<sup>1</sup> Fundamento Decimoséptimo de la sentencia de primera instancia que obra a fojas 453, vuelta, de autos.

<sup>2</sup> Fundamento de la sentencia de vista, fs. 518.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solicita, por consiguiente, que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema que, transgrediendo los artículos 298.<sup>º</sup> y 321.<sup>º</sup> del Código de Procedimientos Penales, declaró nula la sentencia absolutoria expedida y arbitrariamente dispone que se realice nuevo juicio oral en su contra.

### V. MATERIAS SUJETAS A ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

2. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe determinar:

- a) Si la resolución cuestionada transgrede el derecho al debido proceso del recurrente.
- b) Si al expedir la ejecutoria suprema cuestionada se ha terminado amenazando la libertad personal del demandante.

#### A. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

##### 3. *La transgresión del principio de legalidad procesal según el demandante*

El demandante alega que la Ejecutoria Suprema cuestionada, al declarar la nulidad de la sentencia absolutoria y disponer que se lleven a cabo diligencias de confrontación y las demás que el colegiado considere necesarias, transgrede el principio de legalidad procesal, toda vez que el artículo 298<sup>º</sup> del Código de Procedimientos Penales establece taxativamente las causales de nulidad y la sentencia recurrida no incurre en ninguna de ellas.<sup>3</sup>

##### 4. *La legalidad de la Ejecutoria Suprema según los vocales emplazados*

Los vocales supremos emplazados refieren de manera uniforme que la Ejecutoria Suprema se encuentra debidamente fundamentada en su parte considerativa y se sustenta en la evaluación de las pruebas actuadas, las cuales acreditan que dicha resolución se encuentra arreglada a ley.<sup>4</sup>

##### §. *La legislación procesal penal sobre el recurso de nulidad*

5. Con respecto al recurso de nulidad, el artículo 298.<sup>º</sup> del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 126, establece que la sentencia

<sup>3</sup> Declaración indagatoria del demandante (fs. 203/204).

<sup>4</sup> Declaración indagatoria del doctor Cabanillas Zaldívar (fs. 154/156).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema **puede** ser anulatoria, cuando se presenten alguno de los tres supuestos clásicos de nulidad procesal, a saber:

- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se incurra en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.
- Cuando el Juez que instruye o el Colegiado que juzga es incompetente para dictar la resolución recurrida.
- Cuando se condena por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o se omita instruir o juzgar un delito consignado en la denuncia, la instrucción o la acusación.

Asimismo, se precisa que no procede declarar la nulidad si se trata de vicios procesales susceptibles de ser subsanados, en cuyo caso la nulidad del proceso no surtirá más efectos que el de retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados.

Declarada la nulidad del juicio oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

6. Finalmente, el segundo párrafo del artículo 301.<sup>º</sup> del Código acotado indica que, en caso de sentencia absolutoria -como la dictada a favor del demandante-, **sólo** puede declararse la nulidad y ordenarse nueva instrucción o nuevo juicio oral.

En tal sentido, por mandato de la ley procesal de la materia, la Sala Suprema tiene la facultad de declarar nula la sentencia recurrida y ordenar nuevo juicio oral, a fin de que se subsanen los vicios y omisiones o se **amplíen las pruebas**, tal como lo dispuso la Ejecutoria Suprema cuestionada (fs. 97/108) al declarar nula la sentencia absolutoria recurrida y disponer se realice nuevo juicio oral en el que se actúen las pruebas que se precise y las demás que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos instruidos. De ello se concluye que no se acredita la transgresión al principio de legalidad procesal que sustenta la demanda.

### §. *De la legitimidad constitucional*

7. Resulta importante precisar, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este Colegiado, que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en los casos en los que se han establecido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora mediante resolución judicial, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

Sin embargo, del contenido de la demanda se infiere que lo que el recurrente realmente pretende no es que este Tribunal declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema como consecuencia de alguna inconstitucionalidad que la afecte; sino que se subrogue en las facultades reservadas a la Corte Suprema para determinar los supuestos en los que corresponde declarar la nulidad de una resolución judicial absolutoria, asunto que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *hábeas corpus*.

### §. *Del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas*

8. Con relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que si bien el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, éste se discierne del pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>5</sup>.
9. La interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.
10. Existen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado, que reconocen expresamente este derecho. Tal es el caso de la Convención Americana, que establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulaba contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> STC N.º 549-2004-HC, Caso Moura García.

<sup>6</sup> Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De este dispositivo se infiere que el principio de “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un ***límite temporal*** entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

11. Este Tribunal, siguiendo el criterio expuesto por la Corte Interamericana,<sup>7</sup> ha señalado que “[s]e debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales”.<sup>8</sup>
12. Respecto a la ***complejidad del asunto***, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “[p]ara su valoración es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil”. (STC N.º 549-2004-HC, Caso Moura García).
13. En cuanto a la ***actividad procesal del interesado***, este mismo Colegiado ha señalado, en la jurisprudencia precitada, que “[r]esulta importante distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstrucciónista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstrucciónista del procesado”.
14. Finalmente, con relación a la ***actuación de los órganos judiciales***, este Tribunal ha expresado que “[s]erá materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad”. (STC N.º 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio).
15. En cuanto a la duración *in límite* del proceso penal, que invoca el accionante, del estudio de autos se advierte que el actor es procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de lavado de dinero, Expediente N.º 01-95, en el cual se dictó

<sup>7</sup> Sentencia de la CIDH, Caso Suárez Rosero, del 12 de noviembre de 1997, fund. 72).

<sup>8</sup> STC N.º 549-2004-HC, Caso Moura García.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato de detención (fs.256/266). Finalizada la instrucción, por sentencia de fecha 2 de agosto de 2000, el Colegiado reservó la causa contra el recurrente por ser reo ausente. Posteriormente, en aplicación del principio de retroactividad benigna de la Ley N.º 2726, se le revocó el mandato de detención preventiva (fs. 22), asistiendo en calidad de acusado libre al juicio oral de su juzgamiento, el cual culminó con la sentencia absolutoria que revoca la ejecutoria suprema cuestionada.

De ello se desprende, de una parte, que al disponer la reserva del proceso en lo que respecta al accionante, se respetó el principio constitucional de no ser condenado en ausencia, enunciado en el artículo 139.<sup>º</sup> inciso 14 de la Norma Fundamental; y, de otra, que las dilaciones indebidas del proceso penal no son imputables a la negligencia del órgano jurisdiccional, sino al propio demandante, quien, evidenciando su defensa obstrucciónista, **no** concurrió a las audiencias señaladas para su juzgamiento, con la intención de retrasar el procedimiento.

16. Por otro lado, respecto a la **complejidad del asunto** resulta importante resaltar que, del estudio de autos, se advierte que el proceso penal seguido al demandante resulta ser particularmente complicado y difícil, dado que se investigan las vinculaciones de una organización delictiva de carácter internacional que se dedica a la producción, posesión, transporte y comercialización ilícita de drogas y al lavado de dinero procedente del mencionado ilícito penal, en el cual el número de inculpados asciende a 138, conforme se advierte de las copias certificadas que obran de fojas 284 a 289 de autos.

### *§. De la presunción de inocencia*

#### **17. La vulneración a la presunción de inocencia según el demandante**

El demandante alega que la Ejecutoria Suprema cuestionada transgrede la presunción de inocencia, pues de su contenido “[s]e advierte un direccionamiento para que me impongan una sentencia condenatoria a pesar que el Fiscal Supremo opina por el No Haber Nulidad de la apelada, usurpando la emplazada las funciones de perseguir el delito y la carga de la prueba que son propias del Ministerio Público”<sup>9</sup>.

#### **18. De la constitucionalidad de la Ejecutoria Suprema según los emplazados**

Los vocales supremos emplazados sostienen que la resolución cuestionada no transgrede el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza al demandante,

<sup>9</sup> Tomado de los fundamentos de hecho de la demanda (fs.1/21).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afirmando que “[l]a cuestionada no hace referencia a responsabilidad o irresponsabilidad del demandante en los hechos materia de imputación”.<sup>10</sup>

19. Al respecto, es importante acotar que esta garantía del debido proceso está consagrada en el numeral e del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que enuncian “[q]ue toda persona es considerada inocente mientras que judicialmente no se haya declarado su responsabilidad”.
20. Por esta presunción *juris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se le pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; y rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en estado de sospecha durante toda la tramitación del proceso, el cual solo tendrá fin cuando se expida la sentencia que resuelva definitivamente el caso.
21. La doctrina establece que “[l]a garantía se asienta en dos ideas fundamentales, esto es: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.<sup>11</sup>
22. En tal sentido, de la evaluación de la resolución cuestionada no se advierte que haya afectado esta garantía, por cuanto la decisión de los vocales emplazados tiene los efectos de declarar nula la sentencia apelada a fin de que se realice nuevo juicio oral, dado que no emitieron pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad de los hechos investigados que pueda perjudicar al demandante, tanto más si el nuevo juzgamiento no estará a cargo de la Sala que expidió la resolución cuestionada, ni del colegiado que intervino en el acto oral declarado nulo, sino de la Sala Superior cuyos integrantes tienen el deber de actuar con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. Por lo cual, las afirmaciones vertidas por el demandante resultan ser subjetivas, toda vez que aún no se ha emitido la resolución final correspondiente.
23. Por consiguiente, de autos no se acredita que la Ejecutoria Suprema cuestionada transgreda las garantías que, sobre la impartición de justicia, consagra la Constitución.

<sup>10</sup> Tomado de la declaración indagatoria del doctor Eduardo Palacios Villar (fs. 194/196).

<sup>11</sup> Córdón Moreno, Faustino. Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Navarra: Aranzadi, pág. 155.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****B. LA EJECUTORIA SUPREMA Y LA AMENAZA A LA LIBERTAD INDIVIDUAL**

24. El demandante sostiene que de la Ejecutoria Suprema cuestionada “[s]e advierte un direccionamiento para que se le imponga una sentencia condenatoria”<sup>12</sup>, a la cual atribuye la amenaza de violación de su derecho constitucional a la libertad individual.
25. El Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237) establece, en su artículo 2º, que:” (...) las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, proceden cuando esta es cierta y de inminente realización (...)”.
26. En tal sentido, de lo expuesto se comprueba que no existe razonabilidad en la afirmada amenaza ya que se trata de un proceso regular que debe concluir precisamente con la decisión final que en tal extremo adopte el órgano jurisdiccional. Y, asimismo, que la supuesta afectación no es de inminente realización; en consecuencia, resulta de aplicable al caso, *contrario sensu*, el Código acotado.

**V. FALLO**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**

<sup>12</sup> Fundamentos de hecho de la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE N.º 4124-2004-HC/TC  
LIMA  
FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS  
GONZALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Señor Presidente:

Estoy de acuerdo, en lo general, con los planteamientos propuestos en el proyecto por el Magistrado ponente, y, especialmente, con la parte resolutiva. Empero, creo de mi deber exponer las consideraciones singulares siguientes:

1. Viene al Tribunal Constitucional el presente Proceso de Habeas Corpus en razón del recurso extraordinario (Agravio Constitucional), interpuesto por don Fernando Melciades Zevallos Gonzales, contra la Resolución de la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 27 de Setiembre del año próximo pasado, que, revocando la apelada, desestima por infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente, incluido como imputado de delito de tráfico ilícito de drogas en un proceso ordinario en el que, habiendo sido absuelto por la Corte Superior de Justicia de Lima (Sala Penal Competente), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República anuló la aludida sentencia absolutoria y ordenó, como consecuencia, la realización por el inferior jerárquico de un nuevo juicio oral bajo determinadas directivas.
2. A través de la demanda de Hábeas Corpus el imputado Zevallos Gonzales cuestiona la validez de la referida Resolución de la Corte Suprema de Justicia en la afirmación de agravio a su persona de los derechos que cita, reconocidos como fundamentales por la Constitución Política del Perú. Los hechos concretos que relata como fundamento fáctico de su pretensión y la contestación de los Jueces Supremos emplazados fijan los límites de la controversia, por lo que considero que, sin desconocer las facultades y alcances de carácter político de las decisiones del Tribunal Constitucional enmarcada dentro del concepto de interés social, no podemos señalar las “materias sujetas a análisis constitucional” en este específico proceso, mediatisando ni prescindiendo de la temática que el demandante trae como sustento de su pretensión constitucional que, como queda dicho, da origen al debate. Por tanto, considero menester precisar que la materia sujeta a análisis parte de establecer: 1º) si la Sala Penal Suprema está facultada para anular una sentencia absolutoria evacuada en grado por una Sala Superior competente mediando dictamen del Fiscal Supremo que opina por la procedencia de la absolución, y 2º) si, actuando como actuó, ha agraviado al recurrente en sus derechos constitucionales al debido proceso partiendo del desconocimiento del principio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad y de la necesidad del plazo razonable para la decisión terminal, con lo que lo colocaría, arbitrariamente, en el riesgo de afectación de su libertad personal no obstante la afirmación en su favor, contenida en la Constitución Política, de la presunción de su inocencia.

3. Es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la facultad de fijar su competencia, es decir la potestad de decidir, en instancia única, dentro de cada caso específico que llega para su conocimiento, singularmente en razones de materia, cuando le corresponde intervenir para la solución del conflicto sometido a su conocimiento por demanda formal del pretensor considerado con legitimidad procesal *activa-nemo judex sine actore*. Así lo expresa su Ley Orgánica en el artículo 3º, *in fine*, cuando dice “El Tribunal resuelve de oficio su falta de competencia de atribuciones”.

Esto significa también que, necesitándose de una demanda expresa de un justiciable para permitirse la intervención de este Tribunal, encargado ciertamente de velar por la aplicación real de la primacía de la Constitucionalidad en el alcance político a que hago referencia, el Tribunal Constitucional en cada caso para el que se ha determinado competente no puede sesgar ni menos prescindir del tratamiento concreto del conflicto elevado a su decisión, para de allí partir, luego, a la dilucidación de temática concordante con los aspectos políticos de interés general comprendidos dentro de los alcances de la Constitución, como que tampoco puede autocalificar su competencia como facultad sin límites que, en exceso, pueda vulnerar la legalidad vigente, desde que ejercitando el control difuso —que a todos los jueces les corresponde— y exclusivamente el control concentrado que lo obliga al reconocimiento y aplicación de la ley que no ha sido por él expulsada del sistema jurídico imperante, no puede ponerse por encima de la propia Constitucionalidad a la que está llamado a defender y que cubre la legalidad vigente.

Cabe anotar que la procesalística moderna apunta a considerar que la Constitución Política del Estado, en su contenido y alcances es más procesal que material y considerar también que en nuestra actual Constitución y las antecedentes se consignan principios que bastarían para llevar adelante un proceso penal, constituyendo la ley procesal de la materia mero ordenamiento destinado a asegurar el orden y las garantías que quiere precisamente la Constitución.

Precisamente Otto Bachof, en un artículo publicado en la Revista de Letras, Ciencias y Artes “Universitas”, Vol. IV – Nº 2, Stuttgart, 1966, Pág. 127, expresa: “El Juez Constitucional, como cualquiera otro Juez, está sujeto a la Ley y al Derecho por la Constitución y por Juramento Judicial”. El citado tratadista parte, por cierto, de la afirmación de la función o alcances políticos de la labor del Juez Constitucional cuando allí dice, refiriéndose a las decisiones de dicho juez “(...) si bien son provocadas y deciden un caso particular, no se limitan a él sino que actúan más allá.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Numerosos fallos de jueces Constitucionales tienen efecto general o hasta fuerza de ley". Con esta cita quiero rescatar la afirmación que en nuestro sistema, abierto el proceso constitucional por demanda formalizada, tiene el Tribunal Constitucional el deber de decidir el tema específico de la pretensión en su oportunidad, para prolongar, a partir de allí –su función política -, sin rebasar sus facultades controladas por la propia Constitución.

4. El recurrente señala en su demanda haber sido agraviado en su derecho al debido proceso y a la presunción de su inocencia, reconocido constitucionalmente, por la decisión nulificante de la Sala Suprema competente, evacuada en el proceso penal antes referido, esencialmente porque la nulidad fue sancionada no obstante que el Fiscal Supremo se había pronunciado en su dictamen por la confirmación ("No Nulidad") del fallo absolutorio que había expedido la Sala inferior, sometiéndolo con ello a un nuevo juicio oral, con riesgo de su libertad, en cuya determinación presume un designio irregular de prolongar indebidamente el proceso con la finalidad de provocar su condena, habiéndose la Sala Suprema excedido intencionalmente en sus funciones al sancionar una nulidad no prevista en la ley, atentatoria por tanto del principio de Legalidad.

El Ministerio Público está constituido, como el Poder Judicial, por un cuerpo jerárquicamente organizado, jerarquización que no permite la imposición de criterios prevalentes, en razón de esa jerarquía, al momento de la decisión por parte del inferior jerarquizado, pues la autonomía importa un poder de cada Fiscal y de cada Juez, sin importancia de sus respectivos grados, para determinarse por mandato de sus conciencias, bajo responsabilidad personal y en suerte de facultad autárquica que no admite la vedada imposición, pues por imperio de la doble instancia constitucional ("pluralidad de instancias"), solo se permite, dentro del curso regular de la actividad recursiva diseñada por la Ley, la revisión de lo decidido autónomamente por el Inferior, que autoriza al superior jerárquico llamado a intervenir, a imponer distinto criterio en una nueva sentencia, igualmente expresión de su autonomía, pero sólo en dicha oportunidad y por el Superior competente. Esto se extrae de la lectura del artículo quinto de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D.Leg. N.º 052), lo que significa, a su vez, que cuando el Fiscal Supremo opinó por la confirmatoria de la sentencia apelada no afectó la autonomía del Inferior Jerárquico pero tampoco la autonomía de la Sala Penal Suprema al evacuar la sentencia cuestionada implica desconocimiento de la autonomía y jerarquización de los Fiscales, y responde a sus facultades y deberes de decisión propias y exclusivas de la función jurisdiccional pues la labor del Fiscal Supremo quedó limitada en este caso a una opinión que como tal pudo o no ser tomada por la Sala Suprema encargada de la decisión, precisamente en razón de su autonomía y en atención a su competencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el procesado recurrente cuestiona la sentencia en mención, alude a la afectación del principio de legalidad afirmando que la Sala Penal ha invalidado la sentencia que lo absuelve *contra lege*, acusando al efecto una supuesta imposición irregular de una confrontación entre imputados, sin advertir que, dicha actuación precisamente está prevista de manera mandatoria por el artículo 130º del Código de Procedimientos Penales, que en la parte final señala que “La confrontación entre inculpados no puede ser denegada por el Juez si el Ministerio Público o uno de ellos lo solicita”, apareciendo de la sentencia cuestionada que el Fiscal Superior hizo tal pedido y la Sala Superior Penal omitió decisión al respecto. La Sala Suprema, además, expresa su disconformidad con las actuaciones del inferior jerárquico durante el desarrollo del juicio oral, sobre todo en relación al tratamiento de la prueba que, a no dudarlo, constituye tema esencial para la fijación de los términos y alcances de la sentencia, máxime considerando la naturaleza de la tipificación de los delitos instruidos y de la gravedad de las penas tanto de la fijación por la Ley cuanto de la propuesta en la acusación Fiscal.

Significa todo esto que no se configura de acuerdo a los hechos del proceso penal la afectación al debido proceso alegado por el recurrente, pues actuando el Tribunal Supremo de acuerdo a sus facultades, mal podría cometer el agravio denunciado actuando en el ejercicio regular de sus facultades. Bueno es notar aquí que, en todo caso, el proceso regular no puede convertirse en irregular en atención a la presentación de vicios específicos de procedimiento para cuya superación la Ley provee a los justiciables de los correspondientes instrumentos procesales a través de la actividad recursiva que constituye actividad propia y suficiente dentro del mismo proceso, posición además reiterada en determinaciones de este Tribunal y de los tribunales ordinarios. Sin embargo considero que es menester exhortar al Poder Judicial, a través de sus órganos competentes, a efectos de que el nuevo juicio oral pueda llevar a una decisión terminal que acabe con la incertidumbre en los procesados que tienen el derecho a conseguir, dentro de un plazo razonable, un pronunciamiento de fondo que lleve a la cosa juzgada y que no permita en lo sucesivo al Supremo Tribunal una nueva invalidación, pues nadie está obligado a vivir el proceso indefinidamente y menos cuando en casos, que no es éste, pueda por comodidad recurrirse a la nulidad procesal para eludir la responsabilidad de un pronunciamiento terminal o de fondo, estando el tema de la nulidad procesal regulado con toda claridad bajo principios específicos que aseguran una decisión oportuna, justa y barata en la normativa del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente por expresa disposición de la Ley Orgánica del Poder judicial y del propio Código de Procedimientos Penales.

En lo que respecta a la afectación del principio de la presunción de inocencia denunciado, no se puede llegar a ese extremo en base al emplazamiento en un proceso que, precisamente bajo la aplicación de dicha presunción considera inocente a todo imputado hasta que se diga lo contrario expresamente en la sentencia. Decir pues, lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contrario, significaría la imposibilidad del proceso mismo porque todo sometido a él haría dicho cuestionamiento y, siendo así, el proceso ya no sería viable.

Consecuentemente, llego a la conclusión de que no existe la afectación de los derechos fundamentales a los que alude el recurrente a pesar de que, ciertamente, se nota exceso en la utilización del plazo previsto por la ley para el enjuiciamiento y decisión final en el proceso de su referencia, debiendo por tanto este Tribunal Constitucional realizar la exhortación correspondiente para la corrección de dicho exceso.

Por las precedentes consideraciones mi voto concluye por asumir la parte resolutiva de la ponencia, que declara infundada la demanda, debiéndose agregar la exhortación al Poder judicial y al Ministerio Público a efectos de que sea ésta la última oportunidad para que evacúen la correspondiente decisión de fondo, terminal, que haga cosa juzgada, en atención a que se advierte de lo actuado sucesivas nulidades del juicio oral que injustamente colocan a los procesados en un estado de permanente incertidumbre que se prolonga en el tiempo, asumido al parecer como válido por el juez, el falso poder de someter a una persona a un procesamiento sin límite.

Por tanto debe oficiarse para estos efectos al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Señor Vocal Supremo, Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y al Señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines a que ha lugar.

SR.

**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4124-2004-HC/TC  
LIMA  
FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN**

No comparto, respetuosamente, el fallo ni los fundamentos de la sentencia suscrita por mis honorables colegas, por las siguientes razones que expongo:

1. El recurrente interpone la presente demanda solicitando que se declare nula la sentencia de fecha 30 de abril de 2003, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró nula la recurrida en el extremo que lo absuelve de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y que se expida nuevo fallo, alegando que se han afectado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual, así como el principio de legalidad procesal.
2. Al respecto, no puede omitirse que se encuentra también en sede constitucional el proceso de hábeas corpus interpuesto por el mismo recurrente contra los Vocales de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Expediente N.º 0963-2005-HC/TC, cuya fecha de vista fue el 17 de marzo de 2005), en el cual solicita que se declare “(...) la nulidad de lo resuelto por la Sala en Audiencia Pública, de fecha 1 de junio de 2004, mediante la cual se dispone pasar los autos al Ministerio Público, conforme a lo solicitado por el señor Fiscal Superior, a fin de reformular la acusación escrita, como una incidencia preliminar antes del inicio del acto oral en este proceso, que se tramita conforme al artículo 321º del Código de Procedimientos Penales (...)”.
3. Debe precisarse que en lo que a ello concierne, se dio inicio a nuevo juicio oral, de acuerdo con la sentencia señalada en el fundamento 1, por ante la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de junio de 2004, habiéndose sometido el recurrente a este nuevo proceso, el mismo que se encuentra en trámite.
4. En tal sentido, es evidente que ha desaparecido el acto lesivo, razón por la que carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio de la demanda, por haberse sustraído el objeto del presente proceso, por lo que soy de la opinión que la demanda debe declararse improcedente, a tenor de lo dispuesto por el artículo 5.5 de Código Procesal Civil.

SR.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)